RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00066 00

Como quiera que feneció el término dispuesto para subsanar la anterior demanda sin que se diera cumplimiento al numeral segundo del auto de inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma.

Téngase en cuenta que a pesar de haber allegado un escrito en el que se indica que se subsana la demanda, no se aportó documento que permita corroborar que el poder otorgado fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad otorgante del mismo, tal como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a lo que se suma que el acto de apoderamiento tampoco cuenta con presentación personal (art. 74 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95493dffddc856d652b07da219ca05c7921ca104e049e1bc7ac686edb89a15f**

Documento generado en 07/04/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica